



## Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

### Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2022/0086336

### Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° [REDACTED]

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestiona.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221395150479952367906

**ILTMO. SR. PRESIDENTE:**

**D. Gustavo Lescure Ceñal**

**ILT莫斯. SRES. MAGISTRADOS:**

**D. Ángel Novoa Fernández**

**Dª. Belén Maqueda Pérez De Acevedo**

**Dª. Gloria González Sancho**

**D. Carlos Cardenal Del Peral**

----- En Madrid, a diecisiete de Diciembre  
del año dos mil veinticinco.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. [REDACTED] interpuesto por el Procurador D. José-Javier Freixa Iruela en nombre y representación de Dª. [REDACTED], contra la Resolución de la Subsecretaría de Defensa de 21 de Octubre de 2.022 que confirmó en alzada tanto la Resolución del Órgano de Selección de 2 de Agosto anterior sobre publicación de resultados de reconocimientos médicos respecto de proceso selectivo para el ingreso en centros docentes militares de formación, como la Resolución de 5 de Agosto siguiente sobre publicación de resultados del tribunal médico militar de apelación; habiendo sido parte demandada el MINISTERIO DE DEFENSA representado por Abogado del Estado.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones reseñadas, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda, en cuyo escrito, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicó la anulación de los actos objeto de impugnación, no habiéndose contestado a la demanda por la Administración.

**SEGUNDO.**- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 17 de Diciembre de 2.025.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Gustavo Lescure Ceñal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Por D<sup>a</sup>. [REDACTADO] se impugna la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 21/10/2.022 que confirmó en alzada tanto la Resolución del Órgano de Selección de 02/08/2.022 por la que se publicaron los resultados de reconocimientos médicos respecto de proceso selectivo para el ingreso en centros docentes militares de formación para la incorporación como militar de carrera o adscripción como militar de complemento a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil., como la Resolución de 05/08/2.022 por la que se publicaron los resultados del Tribunal Médico de Apelación.

En la Resolución dictada en alzada se recogen los siguientes antecedentes de hecho:





*"PRIMERO.- La interesada interpone recurso de alzada el 23 de agosto de 2022 contra la Resolución de 2 de agosto de 2022, del Órgano de Selección, por la que se publican los resultados de la tanda 7<sup>a</sup> de los reconocimientos médicos para los aspirantes de la forma de ingreso directo sin titulación, así como contra la Resolución de 5 de agosto de 2022, del Presidente del Órgano de Selección, por la que se publican los resultados del Tribunal Médico Militar de Apelación, todo ello en el proceso selectivo convocado por Resolución 452/38168/22, de 27 de abril, de la Subsecretaría, para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante la forma de ingreso directo, con y sin exigencia de titulación universitaria previa, para la incorporación como militar de carrera o adscripción como militar de complemento a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil.*

*SEGUNDO.- Consta en el expediente informe del Tribunal Médico Militar de Apelación de 6 de septiembre de 2022, en el que se hace constar que "con fecha 5 de agosto de 2002, este Tribunal Médico Militar de Apelación valora nuevamente a la interesada, así como el informe que aporta, en el cual se cita la existencia de una escoliosis dorsal de 24°. Vista por Traumatología en este Tribunal y valorada la telemetría realizada, se observa una escoliosis dorsal de 28°. Adams dorsal 9<sup>a</sup> que supera lo establecido en la Orden PCI referida (PCI/6/2019, de 11 de enero, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación). Por todo ello, en función de lo reglamentado en la PCI, fue declarada no apta (G-8)".*

*TERCERO.- La interesada solicita en su escrito impugnatorio que se le declare apta en el reconocimiento médico, con todos los pronunciamientos administrativos y económicos añadidos. Aporta, en apoyo de su pretensión, informe emitido por el Centro de Diagnóstico y Resonancia Magnética de Salamanca de fecha 3 de agosto de 2022, y alega, asimismo, falta de motivación de la resolución recurrida.*

*CUARTO.- La Asesoría Jurídica General de la Defensa ha emitido informe en sentido desfavorable a la pretensión sostenida en el recurso de alzada formulado".*

Los razonamientos sustanciales de la Resolución de alzada son:

*<< [...] III.- En cuanto al fondo del asunto, la interesada fue declarada no apta del proceso selectivo en virtud del apartado G-8 de la Orden PCI/6/2019, de 11 de enero: "8. Escoliosis superiores a 20 grados (medidos mediante el ángulo de Cobb), o que siendo menores presenten acuñamientos o rotaciones u otras alteraciones vertebrales manifiestas o alteraciones de los discos comprobadas mediante técnicas de imagen."*

*La jurisprudencia de forma reiterada se ha manifestado sobre el valor prevalente de los dictámenes emitidos por los Tribunales Médicos Oficiales. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2004 afirma: [...].*



*Esta presunción de acierto que se predica de los informes emitidos por los Tribunales Médicos Oficiales tiene carácter "luris tantum" y permite prueba en contrario, trasladando al recurrente la carga de su impugnación, aportando al efecto la ahora recurrente informe del Centro de Diagnóstico y Resonancia Magnética de Salamanca, en el que diagnostica una escoliosis dorsal de convexidad derecha. Angulo de Cobbs 25.5°.*

*La Orden PCI/6/2019 indica que "la finalidad del cuadro médico de exclusiones, que se aprueba con esta orden, es favorecer la realización de una selección adecuada entre los aspirantes a militar permitiendo que las Fuerzas Armadas puedan contar con personal que cuente con las capacidades necesarias para afrontar tanto la enseñanza de formación ...", y más adelante, "como las actividades que en el futuro han de afrontar cuando finalicen su formación, por muy exigentes que estas sean, sin que ningún aspecto psicofísico menoscabe o impida la capacidad funcional u operativa necesaria para su desempeño." Para después recalcar que "Además, se debe considerar la salvaguarda del derecho a la protección de la salud de los futuros militares profesionales, evitando seleccionara aquellos que presentan procesos de diversa índole que de una manera sistemática y periódica necesitan de la debida atención terapéutica...".*

*En definitiva, la finalidad del reconocimiento médico practicado a los aspirantes está orientada a determinar su aptitud para desarrollar la profesión militar y sus conclusiones deben prevalecer sobre los dictámenes de otros estudios que sin negar su acierto no se refieren a la capacidad para ingresar en las Fuerzas Armadas, pues como dice la Sentencia 733/2012 de 29 de junio (recurso número 807/2012), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, "debe ser el recurrente quien acredite que la decisión administrativa es contraria a derecho, y para ello deberá justificar suficientemente que los dictámenes médicos en los que se apoyó la resolución recurrida eran erróneos".*

*El informe aportado por la interesada, aunque no coincide en el grado del ángulo, también supera los 20 grados permitidos, por lo que viene a confirmar lo diagnosticado por los órganos periciales del proceso selectivo. En cualquier caso, como ya se ha dicho, el reconocimiento médico debe ir dirigido a la finalidad prevista en la Convocatoria y la presunción de validez y eficacia que debe proclamarse respecto de los dictámenes médico-periciales de la Sanidad Militar en los procesos de selección para acceso a las Fuerzas Armadas no es desvirtuada por los informes de la clínica particular que aporta porque en estos también se reconoce la existencia de escoliosis.*

**IV.- Finalmente, debe rechazarse que la resolución impugnada carezca de motivación porque, como la propia recurrente afirma, la jurisprudencia insiste en la necesidad de que el administrado conozca el fundamento, circunstancias o motivos del actuar de la Administración. Efectivamente, los actos administrativos deben de ser motivados, lo cual, como también han afirmado reiteradamente los Tribunales no supone una explicación exhaustiva o sumamente detallada, sino que basta una explicación sucinta y que queden acreditados los fundamentos de la**



resolución. En el presente caso, la interesada conoce sobradamente los motivos de su exclusión, de forma que los argumentos de su recurso van dirigidos a fundamentar que no concurre la causa de exclusión que se le indica en el resultado del reconocimiento médico, por lo que no puede sostenerse que exista falta de motivación; otra cosa es que la recurrente no esté de acuerdo con ella >>.

**SEGUNDO.-** Demanda la recurrente que con anulación de la resolución impugnada “se le declare como apta en la prueba de reconocimiento médico, de la convocatoria (...) con todos los pronunciamientos añadidos, y su inmediata incorporación con su promoción al centro docente, y en caso de superar este período, deberá ser nombrada miembro de la Escala de Oficiales de los Cuerpos Generales, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria; en consecuencia, se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba la recurrente en la fase de espera en la que se encontraba y las que deberían habersele abonado de haber sido designada Oficial de la Guardia Civil en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió; al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrada, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que la demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como, por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.; esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, la hoy actora fuera efectivamente nombrada miembro de los Oficiales de los Cuerpos Generales, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil (momento a partir del cual se puede conceptualizar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal”.



Los argumentos sustanciales se sintetizan en los siguientes términos: **(i)** si bien es cierto que la actora presenta escoliosis dorsal de 25º, no es menos cierto que ello ni le limita ni le impide o dificulta su labor como Guardia Civil, y el Informe Médico evacuado por el Presidente del Tribunal Médico Militar de Apelación de fecha 6 de Septiembre de 2.022, en que toma su justificación la resolución recurrida, no explica en modo alguno en qué medida ni por qué motivos la escoliosis de la actora es incompatible con las funciones y el ejercicio profesional del militar o guardia civil, ni concreta la dificultad para su desempeño, razones por las cuales no se puede justificar que la actora presente la necesaria limitación a la actividad que exige el cuadro de exclusiones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo para declararla no apta por dicho motivo, cuando además dicho informe recoge una concatenación de argumentos completamente genéricos y válidos para cualquier opositor que tenga una escoliosis, y pretende justificar la falta de aptitud de la actora para el puesto de guardia civil al que opta pese a que la misma supera sin ningún problema año tras año las exigentes pruebas física a las que se somete en el proceso selectivo de la Guardia Civil, adjuntándose con la demanda los informes médicos evacuados por especialistas en Traumatología; **(ii)** de la doctrina jurisprudencial reseñada se desprende inequívocamente que lo relevante en un procedimiento como el que se trae ante la Sala en este recurso, no es si el afectado padece escoliosis o no, sino si la misma impide o dificulta en el desarrollo de sus funciones como Guardia Civil, y más concretamente, si resulta un impedimento para acceder a la Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil, pues lo que no puede negarse es que este grado tan ínfimo de escoliosis no supone obstáculo alguno para su acceso a tales Escalas y Cuerpos resultando a todas luces arbitraria la declaración de no aptitud; **(iii)** la actora efectivamente tiene escoliosis, pero consta acreditado que la misma en el grado en el que se diagnostica es de 25º, no precisando ningún tratamiento y estando totalmente capacitada para la realización de las funciones como Oficial de la Guardia Civil, inclusive las que requieran mayor esfuerzo físico, sin que exista una valoración en la recurrente sobre si la existencia de dicho grado mínimo es perjudicial o no y de qué manera una única deformidad aislada y tan mínima pudiese limitar o dificultar el desarrollo de cualquier función o actividad física; **(iv)** el informe pericial aportado desvirtúa la presunción de veracidad del dictamen del órgano técnico de la Administración, acreditando que el mismo incurre en un manifiesto error material al no suponerle la escoliosis que padece la actora ningún tipo de limitación para el desempeño de las funciones propias del cuerpo de la Guardia Civil y no resultar previsible





que vayan a generarla en el futuro, lo que acreditaría que la resolución impugnada incurre en manifiesto error, viciando de anulabilidad la resolución que en el mismo toma su fundamento.

**TERCERO.-** Por el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Defensa, se insta la desestimación del recurso oponiendo en síntesis que no se niega por la actora la dolencia que padece, si bien indica que no le incapacita para la realización de la actividad profesional de que se trata, pero sin embargo debe recordarse que la Orden PCI/6/2.019, de 11 de Enero, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación, forma parte de las normas del concurso, aceptadas por todos los participantes cuando firman una convocatoria de acceso, y que una vez aceptada la citada normativa es la que rige el proceso de ingreso, por lo que acreditado, sin que sea cuestionado por la parte recurrente, que se incumplen los parámetros requeridos por la citada convocatoria, con un carácter objetivo, no procede sino confirmar el acto administrativo que la declara como no apta.

**CUARTO.-** En orden a la resolución del presente recurso debe tomarse en consideración la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 2.023, dictada en recurso de casación nº 202/2.022, que reitera la doctrina de otras anteriores en el sentido de que las causas de exclusión previstas en la Orden PCI 155/2.019, de 19 de Febrero (modificada por la Orden PCM/521/2.021, de 27 de Mayo), que aprueba las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingreso en los centros docentes de formación para incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, no se han de aplicar de forma automática, sino que han de interpretarse a partir del principio de proporcionalidad, a fin de valorar si inhabilitan para el ejercicio de las funciones de Guardia Civil.

En su FJ 3º se declara: “*Es ya reiterada la doctrina de esta Sala en orden a que las causas de exclusión previstas en la Orden PCI 155/2019, de 19 de febrero, que aprueba las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingreso en los centros docentes de formación para incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia*



Administración  
de Justicia

Civil, no se han de aplicar de forma automática, sino que han de interpretarse a partir del principio de proporcionalidad, a fin de valorar si inhabilitan o no para el ejercicio de las funciones de Guardia Civil. Así nos hemos pronunciado ya en las Sentencias 1357 y 1725/2022, de 24 de octubre, y 21 de diciembre de 2022 (recursos de casación 2644 y 4390/2021, respectivamente), y en las sentencias 34, 214 y 221/2023, de 16 de enero, 21 y 23 de febrero (recursos de casación 5064, 4551 y 5071/2021, respectivamente). La última de las dictadas es del 17 de julio de 2023 (recurso de casación 5463/2021). Y, por tanto, por razones de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE) y de igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la CE), además de la coherencia de nuestra doctrina jurisprudencial, debemos ahora reiterar lo que entonces declaramos”.



Esta doctrina es extrapolable a la Orden PCI/6/2.019, de 11 de Enero, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación, a que remite la resolución hoy impugnada, al establecer causas de exclusión en términos análogos a los de la Orden referida en la reseñada Sentencia del Tribunal Supremo.

En el caso del presente recurso se ha aplicado a la actora, en orden a la declaración como no apta en el reconocimiento médico del proceso selectivo de referencia, la Orden PCI/6/2.019 que en el apartado G sobre “Aparato locomotor” contempla “8. Escoliosis superiores a 20 grados (medidos mediante el ángulo de Cobb), o que siendo menores presenten acuñamientos o rotaciones u otras alteraciones vertebrales manifiestas o alteraciones de los discos comprobadas mediante técnicas de imagen”, habiéndose apreciado por el Tribunal Médico que la recurrente padecía una “Escoliosis dorsal de 28°. Adams dorsal 9<sup>a</sup>”.

La impugnada Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 21 de Octubre de 2.022 remite al Informe del Tribunal Médico de Apelación de 6 de Septiembre anterior que se transcribe a continuación:

“Con fecha 2 de agosto de 2022, la aspirante fue declarada no apta, en la Unidad de Reconocimiento del Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla CSVE, por el epígrafe G-8 de la Orden PCI/6/2019, de 11 de enero, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.



Administración  
de Justicia

*Evaluada por el Especialista correspondiente, en la sección de aparato locomotor, en la Unidad de Reconocimientos de este Hospital.*

*Dicho epígrafe se corresponde con lo reflejado en la citada Orden: "Escoliosis superiores a 20 grados (medidos mediante el ángulo de Cobb), o que siendo menores presenten acuñamientos o rotaciones u otras alteraciones vertebrales manifiestas o alteraciones de los discos comprobadas mediante técnicas de imagen"*

*Con fecha 5 de agosto de 2002 este Tribunal Médico Militar de Apelación valora nuevamente a la interesada, así como el informe que aporta, en el cual se cita la existencia de una escoliosis dorsal de 24º.*

*Vista por Traumatología en este Tribunal y valorada la telemetría realizada, se observa una escoliosis dorsal de 28º. Adams dorsal 9ª que supera lo establecido en la Orden PCI referida.*

*Por todo ello, en función de lo reglamentado en la PCI, fue declarada no apta (G-8)".*

Con relación aanáloga causa de exclusión médica prevista en procesos selectivos similares al que ahora nos ocupa, esta Sala se ha pronunciado en recientes Sentencias de su Sección Séptima de 22 y 29 de Mayo de 2.025 (respectivos recursos núms. 289 y 287/2.023), con remisión a otras anteriores, estableciendo en definitiva, sobre la base de la doctrina jurisprudencial en la materia, que las causas de exclusión han de considerarse en función de si, efectivamente, inhabilitan, menoscaban o dificultan el ejercicio de los cometidos propios del Cuerpo, Escala o Categoría a que se aspira, requiriéndose presentar, como causa de exclusión definitiva, caracteres de intensidad suficientes como para revelar una manifiesta inidoneidad a esos efectos por falta de aptitud a dichos concretos y específicos fines.

Pues bien, tales debidas exigencias no se cumplimentan en el Informe del Tribunal Médico de Apelación antes trascrito, que se limita a constatar que la recurrente padece una escoliosis dorsal de 28º pero sin ninguna valoración sobre su incidencia en el desempeño de las funciones del cuerpo al que aspira ingresar, lo que enerva la justificación de la declaración de inaptitud médica aplicada a la actora.

Frente a la misma se aportaron en vía administrativa distintos dictámenes médicos que se reiteran en la demanda, acompañándose con la misma un informe pericial de Doctora





Administración  
de Justicia

en Medicina y Cirugía, Especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, Especialista en Medicina Legal y Forense, Master en Pericia Médica y Valoración del Daño Corporal, Master en Medicina Interna, Miembro numerario de la Sociedad Española de Traumatología y Cirugía Ortopédica, Miembro de la Sociedad Española de Valoración del Daño Corporal y Miembro del Listado de Peritos Médicos Oficiales del Colegio de Médicos de Madrid, en el que tras un exhaustivo análisis de la evolución y situación actual de la recurrente, aportación de radiografías de su columna vertebral y fotografías de sus ejercicios posturales, y consideraciones sobre su escoliosis y limitaciones para realizar la función de la Guardia Civil, establece las siguientes conclusiones:

- “1) Doña [REDACTED] presenta una leve escoliosis dorsolumbar.
- 2) La escoliosis de la paciente es de 25º de Cobb, es asintomática, es estable, flexible y no progresiva, pudiendo la paciente realizar una vida personal y deportiva completa y sin limitaciones.
- 3) La exploración actual de la columna de la paciente es completamente normal, no precisando ni tratamiento ni seguimiento médico.
- 4) La paciente no presenta ningún tipo de alteración de la funcionalidad de la columna a la exploración, pudiendo realizar todos los movimientos posibles incluso los más extremos y forzados sin dolor.
- 5) La columna de la aspirante no precisa ningún tipo de tratamiento actual y ni tan siquiera precisa ser revisada periódicamente por traumatología dada su estabilidad, y a criterio del presente perito es totalmente compatible con la realización de la función de Guardia Civil en cualquiera de sus diferentes especialidades, inclusive las que requieran mayor esfuerzo físico.
- 6) A criterio del presente perito la paciente no presenta ningún tipo de impedimento achacable a su diagnóstico para realizar trabajos en las unidades operativas más exigentes.
- 7) Igualmente, la funcionalidad de la columna y la leve escoliosis no son susceptibles de agravarse por la realización de la función de Guardia Civil”.

Tal dictamen pericial no ha merecido ni la más mínima valoración por parte del Abogado del Estado, que lo ha obviado por completo, pese a tratarse de un elemento probatorio relevante al hilo de la doctrina jurisprudencial antes trascrita, en la medida que el informe aportado pone de manifiesto que pese a que la interesada presenta una escoliosis de





grado superior -aunque menor de la fijada por el tribunal médico- a la contemplada en la Orden PCI/6/2.019, de 11 de Enero de 25, que establece el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación, tal deformidad vertebral no le impide en modo alguno el ejercicio de las funciones de Guardia Civil a que aspira, sin que quepa la aplicación objetiva de la causa excluyente al margen de toda consideración de la incidencia sobre el desempeño a que remite.

Debe por tanto estimarse el presente recurso en orden a la anulación de la resuelta inaptitud médica de la actora con los efectos solicitados en la demanda: la declaración como apta en la prueba de reconocimiento médico de la convocatoria de referencia con su inmediata incorporación al centro docente militar, y en caso de superar el período formativo, deberá ser nombrada miembro de la Escala de Oficiales de los Cuerpos Generales, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esa convocatoria, por lo que se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones percibidas por la recurrente y las que deberían habersele abonado de haber sido designada Oficial de la Guardia Civil en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió, con deducción de aquellas otras cantidades que, también en su caso, hubiera percibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad a la que aspiraba, y la cuantía resultante de la liquidación habrá de ser incrementada por los intereses legales correspondientes computados desde la fecha en que, como consecuencia de la superación de la fase práctica del proceso selectivo, la actora fuera efectivamente nombrada miembro de los Oficiales de los Cuerpos Generales, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil, y hasta la fecha del efectivo abono del principal.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, procede la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, si bien como permite el apartado cuarto del mismo precepto (disposición final tercera.5 de la Ley Orgánica 7/2.015, de 21 de Julio, sobre modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial), se limita su cuantía a la suma de 2.000 € (más I.V.A).





**VISTOS** los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

## **FALLAMOS**

Que ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO de D<sup>a</sup>.

[REDACTADO] y anulamos las impugnadas Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa y la Resolución del Órgano de Selección del proceso selectivo de referencia, declarando a la recurrente como apta en la prueba de reconocimiento médico de la convocatoria de referencia con su inmediata incorporación al centro docente militar con los efectos establecidos en el último párrafo del fundamento jurídico cuarto de esta sentencia, y con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada en los términos establecidos en el último fundamento jurídico.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTADO] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo “concepto” del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTADO] (IBAN [REDACTADO]) y se consignará el número de cuenta expediente [REDACTADO] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL (PSE), ANGEL NOVOA FERNANDEZ, BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO, GLORIA GONZÁLEZ SANCHO, CARLOS CARDENAL DEL PERAL